

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00126 00

De cara al escrito subsanatorio allegado, a efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que la acción impetrada debe ser rechazada por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1 del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del Circuito para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa*», y el artículo 25 *ibídem* dispone, que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 3°, artículo 26 del invocado código, consagra que en los procesos de pertenencia o saneamiento de la titulación que versen sobre bienes inmuebles, la competencia se determina por el avalúo catastral de los mismos; en tal medida, el certificado del impuesto predial del predio objeto de usucapión, nos informa que el avalúo para la presente anualidad corresponde a \$151'328.000, circunstancia que indica que el competente para conocer del asunto sería el juez civil del circuito, porque podría ser un proceso de mayor cuantía; pero como en este asunto la parte actora solo pretende la prescripción del 50% del predio, el valor del bien objeto de las pretensiones equivale a \$75'664.000; y si bien, también se solicita de manera subsidiaria la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2557 de julio 12 de 1990 por valor de \$5'010.000, mediante de la cual el demandado adquirió del mismo 50% pretendido en esta acción, el valor de tales pretensiones no superan los 150 SMMLV, lo que indica que el competente para conocer del asunto, es el juez civil municipal, por ser un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juez civil municipal que por reparto corresponda su conocimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por MARIA FANNY GUZMAN DE MAHECHA contra IVAN ALBERTO MAHECHA GUZMAN, Herederos Indeterminados de Luis María Mahecha Martínez (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25652d8716db16eb4e5e5b4e5fd89f9bb8d6e735105f0aaa4c9d373616ff0fb**

Documento generado en 29/04/2021 05:03:17 PM